

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

### **H E C H O S**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en el centro de trabajo sito en c/ “Y” de AGONCILLO (LA RIOJA) para la elección de un Delegado de Personal.

**SEGUNDO.** Con fecha 16 de Febrero de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo anteriormente referenciado, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

**TERCERO.** En el precitado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 21 de Marzo como la de iniciación del proceso electoral.

**CUARTO.** En fecha 21 de Marzo pasado, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral formándose la misma por D. “BBB” como Presidente y por D. “CCC” y D. “DDD”, como Vocal y Vocal-Secretario respectivamente.

**QUINTO.** El día 22 de Marzo de 1995, se produjo la votación y según consta en el Acta de Escrutinio, el número de electores fue de 6, así como el de votantes, emitiéndose 3 votos válidos y 3 en blanco, y resultando elegido Delegado de Personal, D. “EEE” único candidato propuesto por Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

**SEXTO.** Según consta en la reseñada Acta de Escrutinio, el total de trabajadores del centro de trabajo, a efectos de cómputo de cara a la elección de representante legal de los trabajadores en el mismo, en función de la naturaleza y duración de sus respectivos contratos de trabajo, es de 5.

**SÉPTIMO.** El Acta de Escrutinio y demás documentación del proceso electoral, fue remitida para su registro, a la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja, a través de correo certificado, teniendo entrada en ésta el día 24 de Marzo de 1995.

**OCTAVO.** El día 28 de Marzo pasado, D. “FFF”, en nombre y representación del Sindicato UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.) presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en dicha Comunidad Autónoma, escrito de impugnación en materia electoral, acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, solicitándose:

"... Se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente reclamación..., se declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas en la mencionada empresa, así como la nulidad de la candidatura y de la elección como Delegado de Personal de D. “EEE”.

**NOVENO.** Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

**DÉCIMO.** El acto de comparecencia tuvo lugar el día 2 del presente mes de Mayo, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes comparecientes, las alegaciones así como aportación de pruebas documentales, que estimaron oportunas a sus intereses, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por parte del Sindicato impugnante, se alega en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral el haberse incurrido en el proceso electoral seguido en la

empresa “X”, en “...vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado...” por cuanto “... se han celebrado Elecciones Sindicales en una empresa en la que no era posible desarrollo de proceso electoral alguno, dado que el número de asalariados a efectos de cómputo es inferior a 6...” solicitando en correspondencia a las alegaciones expresadas “Se declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas en la empresa mencionada, así como la nulidad de la candidatura y de la elección como Delegado de Personal de D. “EEE””.

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en los artículos 61,62.1 y 72 en relación con el artículo 76, todo ellos de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, y en los artículos 6,9 y 29 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, y que configuran el marco jurídico en la materia que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo precitada, encuadrados dentro de Titulo II del referido texto legal que desarrolla el derecho básico laboral de participación en la empresa, contenido en el artículo 4.1 g) del precepto legal citado, limitan y determinan las empresas o centros de trabajo en que la participación de los trabajadores ha de canalizarse a través de los Órganos de Representación, excluyéndolos en empresas de menos de 6 trabajadores y el artículo 72 del mismo texto legal referenciado, en su número 2 apartado b), determina la operación a efectuar con los trabajadores no fijos para el cálculo del número de operarios del centro laboral o empresa, de cara a la elección de representantes en la misma.

De la documentación obrante en el expediente, no cuestionada ni contradicha por parte alguna de las legitimadas o interesadas en el presente procedimiento arbitral, queda constatado que, al tratarse de una empresa con dos trabajadores fijos y con 4 trabajadores eventuales, trabajadores con contrato de trabajo de hasta un año de duración, que acreditan en los 12 últimos meses previos al inicio del proceso electoral haber realizado un total de 594 jornadas a las que aplicadas el divisor legal de 200, da un total de trabajadores eventuales de 3, que sumados a los 2 fijos, da un total de

trabajadores a efectos de cómputo, de 5, número éste por debajo del umbral mínimo de 6 exigido en el artículo 62.1 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, repetidamente citada, para poder celebrar Elecciones Sindicales.

De cuanto queda expuesto se infiere, que el proceso electoral seguido en la empresa “XXX”, ha infringido las normas de derecho necesario citadas en los presentes fundamentos de derecho, provocando la nulidad absoluta de todo el proceso electoral, concurriendo en el presente caso la causa prevista en el artículo 29.2 a) del R.D. Legislativo 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, todo lo cual conlleva a la estimación de la impugnación formulada.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** ESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c) “Y” de Agoncillo (La Rioja).

**SEGUNDO.** DECLARAR LA NULIDAD de todo el proceso electoral seguido en la mencionada empresa y centro de trabajo, incluida la nulidad de la candidatura presentada por Unión General de Trabajadores, así como la nulidad de la elección como Delegado de Personal de D. “EEE”.

**TERCERO.** DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**CUARTO.** Contra el presente arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días, desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con los artículos 127 al 132 del Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Arbitral.

En Logroño, a doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.